

**Normativa del Plan Zonal Específico de la Zona
de Protección Acústica Especial de AZCA –
Avenida de Brasil**

1 Normativa Reguladora

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, establece en su artículo 25, entre los instrumentos de corrección de la contaminación acústica, la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial de aquellas áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica. En las mismas se deben elaborar planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica.

La Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica (en adelante OPCAT), aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Madrid de 25 de febrero de 2011, regula en sus artículos 10 y concordantes la declaración de las Zonas de Protección Acústica Especial y los planes zonales específicos de las mismas.

El Ayuntamiento de Madrid aprobó el 23 de diciembre de 2009 la Delimitación de las Áreas Acústicas, y el 31 de octubre de 2013 el Mapa Estratégico de Ruido 2011, que actualiza y sustituye al Mapa Estratégico de Ruido 2006.

El Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, conforme con lo previsto en el Acuerdo de 6 de febrero de 2014, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se establece la organización y estructura del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, y se delegan competencias en su titular y en los titulares de sus órganos directivos, tiene atribuidas las competencias ejecutivas en materia de sostenibilidad, calidad y protección medioambiental, entre otras.

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objetivo.

La presente normativa tiene como objeto establecer las medidas correctoras aplicables en la Zona de Protección Acústica Especial de AZCA – Avenida de Brasil, cuyo ámbito espacial figura en el Artículo 2, regulando, entre otros, el régimen limitativo de implantación o modificación de actividades, con el fin de reducir progresivamente la contaminación acústica hasta los niveles establecidos para el área correspondiente por la normativa vigente.

Artículo 2. Ámbito espacial de aplicación.

El ámbito espacial en el que es de aplicación la normativa contenida en este documento será la región delimitada por los tramos de las calles Orense, General Yagüe, Capitán Haya, Avenida General Perón, Plaza Carlos Trías Bertrán, Plaza Manuel Gómez – Moreno y el pasaje interior que une ambas, tal como se muestra en el Anexo.

Artículo 3. Régimen urbanístico de implantación de usos.

El cumplimiento del régimen de compatibilidad de usos establecido por el Planeamiento es previo a la aplicación de las limitaciones que se establecen en esta normativa por motivos de protección ambiental.

Artículo 4. Identificación de las actividades y establecimientos.

Las actividades a que se refiere la presente normativa son las establecidas en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 5. Objetivos de Calidad Acústica.

1. En el ámbito espacial comprendido en el artículo 2, los objetivos de calidad acústica son los correspondientes al área acústica tipo a, sectores del territorio con predominio de suelo residencial, y área acústica tipo d, sectores del territorio con predominio de uso del suelo terciario, distinto del uso recreativo y de espectáculos, según lo dispuesto en el artículo 14.1.a) del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y en el artículo 8 de la OPCAT.
2. El artículo 15 del citado Real Decreto recoge las condiciones que han de cumplirse para no superar los objetivos de calidad acústica, que se incumplen en el área objeto de delimitación, tal y como se justifica en el presente plan zonal.
3. Dentro del ámbito de la Zona de Protección Acústica Especial, atendiendo a los niveles de contaminación acústica existente, cuyos valores se han obtenido a partir de las mediciones realizadas, se establecen dos zonas con características y medidas correctoras diferentes para la recuperación acústica de las mismas: zona de contaminación acústica moderada y zona de contaminación acústica baja, cuya delimitación está reflejada en el Anexo del presente documento.

Artículo 6. Colindancia entre Zonas de Distinto Grado de Contaminación.

El régimen normativo a aplicar en el caso de los locales que tengan fachadas a zonas de distinta clasificación del grado de contaminación, será el correspondiente a la zona más restrictiva.

Cuando un local tenga alguna de sus fachadas, con acceso, a una calle no incluida en la ZPAE, no le será de aplicación la normativa recogida en este documento.

CAPÍTULO II

Zonas de Contaminación Acústica Moderada

Artículo 7. Definición.

Es la zona que presenta una superación de los objetivos de calidad acústica en el descriptor L_n , igual o superior a 5 dBA e inferior a 10 dBA en ambiente exterior.

Artículo 8. Delimitación.

Están incluidas en las zonas de contaminación acústica moderada las siguientes calles, representadas en el Anexo de este documento en color ámbar:

Nombre de Calle	Tramo (número)
Orense	6 – 48 y 11 – 67
Av. Brasil	26 – 28 y 15 -19
Pedro Teixeira	6 – 12 y 5 – 9
Capitán Haya	9 y 11 (fachada a C/Pedro Teixeira)
Av. Brasil	2 – 10 y 1 – 7
Av. General Perón	28 – 38 y 25 – 31
Plaza Carlos Trías Bertrán	1 – 4, 7 y 8
Paseo interior	Desde Plaza Carlos Trías Bertrán a Plaza Manuel Gómez – Moreno
Plaza Manuel Gómez – Moreno	1 – 6

Tabla 1. Relación de las calles incluidas en la Zona de Contaminación Acústica Moderada.

Artículo 9. Régimen de limitaciones.

- 1 No se admitirá la nueva implantación, ni la ampliación o modificación de locales o establecimientos de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.); clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas y salas de baile y salas de juventud); y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión (bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo) y categoría 10, hostelería y restauración, en su epígrafe 10.4 (restaurantes con amenización mediante música en directo). Esta prohibición incluye a las actividades de salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, discotecas, salas de baile y bares de copas – con o sin actuaciones musicales en directo- que se ubiquen en establecimientos hoteleros.

Se exceptúa de lo anterior la implantación, ampliación o modificación, en edificios de uso exclusivo no residencial, de bares de copas –con o sin actuaciones musicales en directo-, siempre que no dispongan de comunicación directa con la vía pública, y de actividades de la clase V, categoría 10, hostelería y restauración.

- 2 Fuera de edificios de uso exclusivo no residencial no podrán instalarse actividades de clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 10, hostelería y restauración (cafeterías, bares, café-bar, restaurantes, tabernas, bodegas, bares-restaurantes, salones de banquetes, chocolaterías, salones de té, croisanterías), a una distancia menor de 100 metros de actividades de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile; y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, y categoría 10, hostelería y restauración, que estén en zonas de contaminación acústica alta; menor de 75 metros de otras en zonas de contaminación acústica moderada; y menor de 50 metros de otras en zonas de contaminación acústica baja.

En todos los casos, las distancias serán las mínimas medidas en línea recta por el eje de las calles o espacios públicos, desde la puerta del local existente a la del que pretende instalarse.

- 3 En los locales con actividades existentes de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile; y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, y categoría 10, hostelería y restauración, sólo se admitirán los cambios a otra actividad recreativa cuando la nueva que se pretenda instalar pertenezca a alguna de la clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 10, hostelería y restauración, sin música.
- 4 Las actividades existentes de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile; y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, y categoría 10, hostelería y restauración, en su epígrafe 10.4 (restaurantes con amenización mediante música en directo), no podrán disponer de ningún hueco ni ventana

practicable, exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia, o exigida en su caso por la normativa de instalaciones de gas, por lo que deberán contar con sistemas de ventilación forzada.

- 5 Se procederá de oficio a la declaración de caducidad de las licencias en los casos y por el procedimiento previsto en el artículo 25 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas y normativa de aplicación.
- 6 Las licencias que se declaren caducadas serán renovadas, en su caso, con el carácter de nueva licencia, teniendo por tanto que someterse a las mismas condiciones que las actividades de nueva implantación.
- 7 Todas las actividades nuevas deberán disponer, con carácter exclusivo, de un número de plazas de aparcamiento igual al 10% de su aforo en un radio máximo de 200 metros de su ubicación.

Quedan exceptuadas las actividades existentes de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.); clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas y salas de baile y salas de juventud); y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión (bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo), y categoría 10, hostelería y restauración, transformadas a clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 10, hostelería y restauración (restaurantes), sin música.

- 8 El horario máximo de funcionamiento de las terrazas y quioscos de hostelería y restauración, situados en terrenos de dominio público o en terrenos de titularidad privada, independientemente de su uso, será:
 - a) En periodo estacional (desde el 15 de marzo hasta el 31 de octubre), desde las 10:00h hasta las 01:30h de viernes, sábado y víspera de festivo; y desde las 10:00h hasta las 00:00h de lunes, martes, miércoles, jueves y domingo.
 - b) El resto del año, para aquellas que tengan autorización para un período de funcionamiento anual, desde las 10:00h hasta las 23:30h.

Se exceptúa de lo anterior las terrazas que se ubiquen en un patio interior de edificios de uso exclusivo no residencial.

No obstante lo anterior, el órgano municipal competente podrá reducir el horario atendiendo a razones de interés general, así como cuando en el entorno próximo de la terraza existan quejas vecinales por el ruido de la misma. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual ésta no podrá concederse.

En ningún caso, las actividades de clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile; y clase

V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, podrán instalar terrazas.

- 9 Las terrazas y quioscos de hostelería y restauración expondrán carteles recordando a los clientes que el ruido es molesto e impide el descanso de los vecinos.
- 10 Se requerirá la colaboración de las comunidades de vecinos de la zona de AZCA para el cerramiento, durante el periodo nocturno, de los accesos a los espacios comunes desde la Calle Orense y la Avenida del General Perón, con el fin de reducir el impacto sonoro en los vecinos de la zona producido por el acceso de personas a los locales de ocio. Este cerramiento cumplirá con toda la normativa vigente en materia de Seguridad y Emergencia, y en particular garantizará un sistema de vigilancia física permanente durante las horas en las que los accesos permanezcan cerrados.

CAPÍTULO III

Zonas de Contaminación Acústica Baja

Artículo 10. Definición.

Es la zona que presenta una superación de los objetivos de calidad acústica en el descriptor L_n , menor de 5 dBA en el ambiente exterior.

Artículo 11. Delimitación.

Están incluidas en las zonas de contaminación acústica baja las siguientes calles, representadas en el Anexo de este documento en color verde:

Nombre de Calle	Tramo (número)
Orense	48 y 50
Av. Brasil	21 y 30
Capitán Haya	2 – 24 y 1 – 21
General Yagüe	10 – 20 y 5 – 13
Av. Brasil	12 – 24 y 9 – 13

Tabla 2. Relación de calles incluidas en la Zona de Contaminación Acústica Baja.

Artículo 12. Régimen de limitaciones.

- 1 No podrán instalarse actividades de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.); clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas y salas de baile y salas de juventud); y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión (bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo), y categoría 10, hostelería y restauración (cafeterías, bares, café-bar, restaurantes, tabernas, bodegas, bares-restaurantes, salones de banquetes, chocolaterías, salones de té, croisanterías), a una distancia menor de 100 metros de actividades de esta clase y categoría que estén en zonas de contaminación acústica alta; menor de 75 metros de otras en zonas de contaminación acústica moderada; y menor de 30 metros de otras en zonas de contaminación acústica baja. Este régimen de distancias se aplicará también a las actividades de salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, discotecas, salas de baile y bares de copas –con o sin actuaciones musicales en directo– que se ubiquen en establecimientos hoteleros.

Se exceptúa de lo anterior la implantación, ampliación o modificación, en edificios de uso exclusivo no residencial, de bares de copas –con o sin actuaciones musicales en directo–, siempre que no dispongan de comunicación directa con la vía pública, y de actividades de la clase V, categoría 10, hostelería y restauración.

En todos los casos, las distancias serán las mínimas medidas en línea recta por el eje de las calles o espacios públicos, desde la puerta del local existente a la del que pretende instalarse.

- 2 Las actividades de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.); clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas y salas de baile); solamente podrán ser instaladas en edificios no residenciales.
- 3 Las actividades nuevas y existentes de las clases III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile; y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, y categoría 10, hostelería y restauración, en su epígrafe 10.4 (restaurantes con amenización mediante música en directo), no podrán disponer de ningún hueco ni ventana practicable, exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia, o exigida en su caso por la normativa de instalaciones de gas, por lo que deberán contar con sistemas de ventilación forzada.
- 4 Todas las actividades nuevas deberán disponer, con carácter exclusivo, de un número de plazas de aparcamiento igual al 10% de su aforo en un radio máximo de 200 metros de su ubicación.
- 5 El horario máximo de funcionamiento de las terrazas y quioscos de hostelería y restauración, situados en terrenos de dominio público o en terrenos de titularidad privada, independientemente de su uso, será:

- a) En periodo estacional (desde el 15 de marzo hasta el 31 de octubre), desde las 10:00h hasta las 02:00h de viernes, sábado y víspera de festivo; y desde las 10:00h hasta las 00:30h de lunes, martes, miércoles, jueves y domingo.
- b) El resto del año, para aquellas que tengan autorización para un período de funcionamiento anual, desde las 10:00h hasta las 00:00h.

Se exceptúa de lo anterior las terrazas que se ubiquen en un patio interior de edificios de uso exclusivo no residencial.

No obstante lo anterior, el órgano municipal competente podrá reducir el horario atendiendo a razones de interés general, así como cuando en el entorno próximo de la terraza existan quejas vecinales por el ruido de la misma. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual ésta no podrá concederse.

En ningún caso, las actividades de clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile; y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, podrán instalar terrazas.

- 6 Las terrazas y quioscos de hostelería y restauración expondrán carteles recordando a los clientes que el ruido es molesto e impide el descanso de los vecinos.

CAPÍTULO IV

Medidas de Carácter General

Este capítulo recoge un grupo de actuaciones de aplicación más genérica, cuya puesta en marcha deberá ser coordinada por los diferentes centros directivos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13. Vigilancia y control de la Normativa.

Se potenciarán las medidas dirigidas a la vigilancia y control del cumplimiento de la normativa en el área delimitada.

Artículo 14. Medidas de Movilidad.

Se establecerán medidas de movilidad para la zona de AZCA - Avenida de Brasil, con el objetivo de reducir los actuales niveles de contaminación acústica debidos al tráfico rodado. Así, y en coordinación con las actuaciones incluidas dentro del Plan Director para la Rehabilitación de la Zona de AZCA, se tomarán medidas como:

1. Implantación de un régimen regulador especial de la carga y descarga; y control efectivo del mismo.
2. Intensificar el control del estacionamiento en doble fila en aquellas calles que se encuentren situadas en las zonas con contaminación acústica.
3. Analizar la eficacia de la red de transporte público, particularmente en horario nocturno y fines de semana.
4. Control del ruido emitido durante la ejecución de las obras derivadas del Plan Director para la Rehabilitación de la Zona de AZCA.

Artículo 15. Actuaciones musicales en la vía pública.

Toda actuación musical o asimilable que se pretenda celebrar dentro del ámbito geográfico de la Zona de Protección Acústica Especial estará sometida a autorización municipal, que será tramitada por el Distrito, y precisará autorización previa del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad en aquellos casos en que se prevea la actuación de grupos musicales y/o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora, o elementos de percusión.

Artículo 16. Campañas de formación, información y sensibilización.

Con el objetivo de conseguir la mejor disposición de todos los actores implicados, se tomarán las siguientes iniciativas:

1. Se incrementará la formación a los agentes de la Policía Municipal del Distrito, para que realicen labores de inspección de la contaminación acústica.
2. Se desarrollarán campañas de información acerca de las medidas que se están llevando a cabo.
3. Se elaborará una Guía de Buenas Prácticas en relación con la transmisión acústica al medio ambiente exterior y a los locales colindantes.

CAPÍTULO V

Limitaciones a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 17. Limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

1. Se declara la zona delimitada en el artículo 1 como zona de acción prioritaria a los efectos de garantizar el cumplimiento de la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.3 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta que en el entorno existen en la actualidad suficientes actividades alternativas.
2. Se velará por el cumplimiento en la zona de lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos.

CAPÍTULO VI

Régimen Sancionador

Artículo 18. Sanciones.

El régimen sancionador será, según el caso, el establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid; Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencia y otros trastornos adictivos; Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid; Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica; y demás normativa de aplicación.

Disposición Adicional Primera

Los órganos responsables del control de cada medida serán los que tengan atribuida la competencia de la adopción de cada medida correctora dentro de la organización municipal.

Disposición Adicional Segunda

Se realizará un seguimiento continuo del plan zonal y se revisará, al menos cada cinco años, el estado de la contaminación acústica, con el objetivo de analizar los resultados obtenidos tras la puesta en marcha de las medidas contenidas en el plan zonal.

Si transcurridos cinco años, las medidas correctoras incluidas en el plan zonal no pueden evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, se procederá a la declaración de Zona de Situación Acústica Especial.

Disposición Adicional Tercera

Las actuaciones contempladas en el presente Plan Zonal se financiarán con cargo al presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Madrid.

Disposición Transitoria

El presente régimen será de aplicación a las solicitudes de licencia de nueva implantación, ampliación o modificación de actividades de espectáculos públicos o recreativas, que se soliciten dentro del ámbito de la delimitación de la Zona de Protección Acústica Especial de AZCA – Avenida de Brasil a partir de su entrada en vigor.

A los locales con licencia o Plan Especial de Calificación Urbanístico-Ambiental de Usos en tramitación, les serán de aplicación las normas vigentes en el momento de la solicitud.

Solamente será considerada modificación de licencia a estos efectos la que implique ampliación de superficie destinada al público, o cambio de actividad de las definidas en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, o instalación de equipos de reproducción audiovisual.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en las presentes Normas Regulatoras.

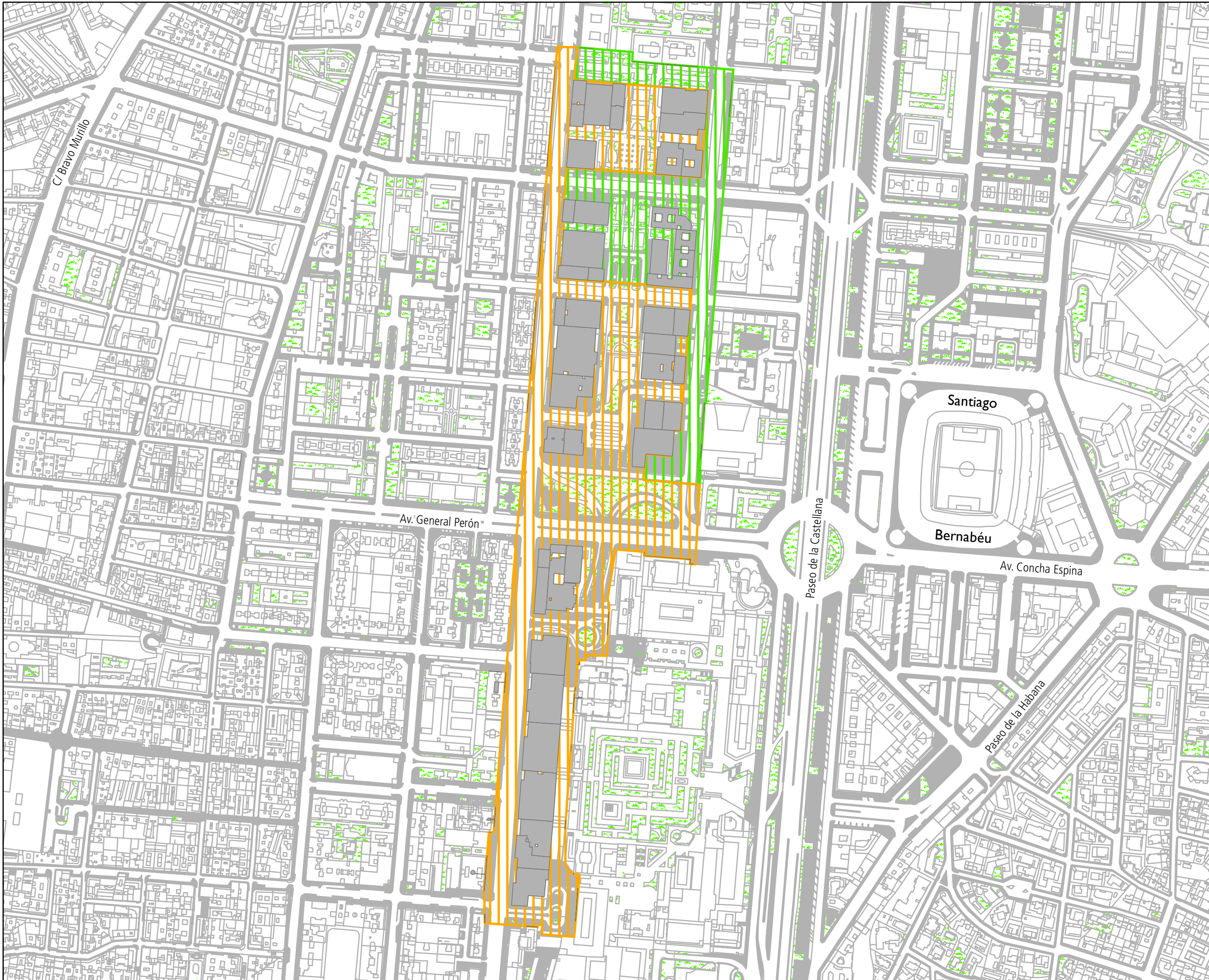
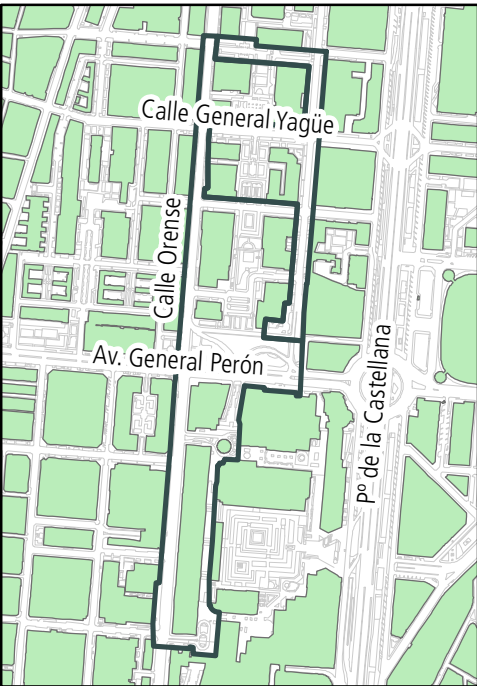
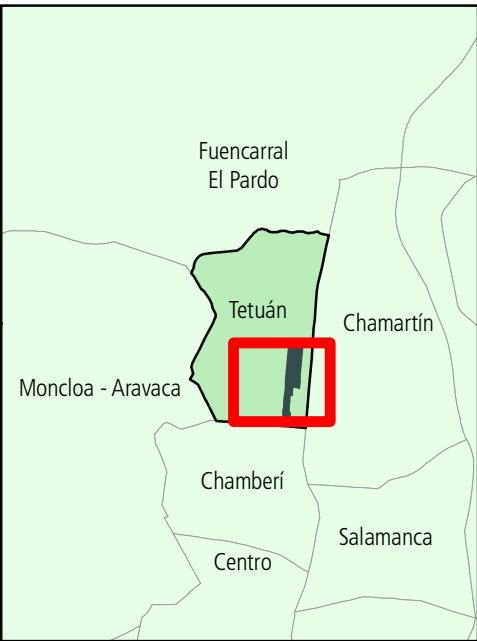
Disposiciones Finales

Primera. El Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial de AZCA – Avenida de Brasil y sus Normas Regulatoras entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3.e) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.




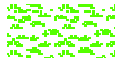
Segunda. Se faculta al Titular del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, a los titulares de las Áreas de Gobierno y a otras autoridades municipales con competencias en la materia, para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Plan Zonal Específico.

**Anexo Delimitación de la ZPAE correspondiente
a AZCA – Avenida de Brasil.**

ZPAE Azca - Av. Brasil



Propuesta delimitación ZPAE

-  Zona Contaminación Acústica Baja
-  Zona Contaminación Acústica Moderada
-  Edificios
-  Zona ajardinada